



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 1° de septiembre de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Sucesión	2021-00174
Ejecutivo de Alimentos	2021-0188
Unión Marital de Hecho	2021-00213
Liquidación de Sociedad Conyugal	2019-00104
Ejecutivo de Alimentos	2021-00150
Ejecutivo de Alimentos	2021-00076


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 1999-00103-00P

Se deja constancia que la presente demanda, remitida por competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, fue recibida por este Despacho en fecha 23 de agosto de 2021.

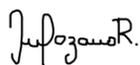
Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que la alimentaria es mayor de edad, diríjase la demanda contra ella.
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (num 2 art 82 del CGP).
3. Se allegue el texto completo de la demanda, pues la primera hoja del escrito aportado está incompleta, pasando directamente al acápite de notificaciones en la segunda hoja.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales (art. 8 del decreto 806 de 2020).

En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, debe aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos, pues lo aportado corresponde únicamente a la guía de envío de servientrega.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 13:05:52
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00224-00P

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se modifiquen las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 se fijo como cuota de alimentos el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir:

AÑO 2020	SMLMV	50% CUOTA
Octubre	\$ 877.803	\$ 438.902
AÑO 2021	SMLMV	50% CUOTA
Enero	\$ 908.526	\$ 454.263

2. Se modifiquen las pretensiones referentes a los intereses moratorios como quiera que éstos corresponden únicamente al 0.5% mensual con fundamento en el art. 1617 del C.C. por ser una obligación civil y no comercial.
3. Se aclare la dirección de notificación del demandado, toda vez que en el encabezado de la demandada enuncia una y en el acápite de notificaciones dice desconocer el lugar de domicilio del ejecutado, referenciando así de manera incompleta el lugar de trabajo como lugar de notificaciones.
4. Se indique si el demandado puede ser notificado a través del canal digital WhatsApp.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación integrado.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 13:20:51
-05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 28 FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2018-00286-00P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
3. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, que no necesariamente es correo electrónico por cuanto existen otros canales digitales (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la direcciones electrónicas o sitios suministrados de las partes.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31
13:33:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00209-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. En el nuevo poder se deberá indicar que este se confiere no solo para promover demanda de declaración de unión marital de hecho, sino también para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los presuntos compañeros permanentes.
3. Se identifiquen en el poder al extremo pasivo de la demanda , es decir, herederos determinados (nombre, número de identificación y domicilio) e indeterminados del causante PEDRO PABLO RIVERA CORREA (Q.E.P.D.).
4. Se modifique el encabezado de la demanda atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior
5. Se aporten los documentos que acrediten el parentesco entre el causante y los herederos determinados del mismo.
6. Se modifique la pretensión de la demanda en el sentido de solicitar la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante y conforme lo indicado en el numeral 2 de esta providencia.
7. Se indique la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandados (herederos determinados del causante).
8. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados (herederos determinados del causante).
9. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020).

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Sin que constituya causal de inadmisión, se aporten los registros civiles de nacimiento de los señores PEDRO PABLO RIVERA CORREA y MARÍA DEL ROSARIO VEGA VEGA, a efectos de poder determinar sus respectivos estados civiles

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31
14:18:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-00211-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (Num. 2 art. 82 del C.G.P.)
2. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la fijación de alimentos a cargo de la abuela paterna de la menor. (numeral 7 del art. 90 del C.G.P.)
3. A efectos de demostrar la legitimación en la causa por pasiva de la señora CONSUELO CAPACHO PARRA, apórtese el registro civil de nacimiento de JHAN CARLOS BALAGUERA CAPACHO.
4. Se indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado.
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales (art. 8 del decreto 806 de 2020).
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 14:55:26
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00212-00

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la cuantía de la presente sucesión asciende a la suma de **\$62.273.000.00 m/cte**, valor que se obtiene de tomar el avalúo catastral del único bien inmueble herencial (\$40.582.000), incrementado en un 50% (\$20.291.000.00 m/cte), y de sumarle a dicho monto el avalúo del establecimiento de comercio a nombre del causante "El Bar Donde Paola" (\$1.400.000.00 m/cte).

Dicho monto difiere ostensiblemente y no supera la mayor cuantía, por lo que atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., que establece que los jueces de familia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía (150 SMLMV según el artículo 25 ibídem), el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31
12:33:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00214-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique el medio electrónico donde recibe notificaciones el demandado, que no necesariamente es correo electrónico por cuanto existen otros canales digitales.
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce personería a la abogada LEIDY ESPERANZA CARO TORRES, para actuar como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 09:10:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2021-00196-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 12:30:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2020-00013

Téngase por notificado al extremo pasivo, del auto admisorio de la demanda al por conducta concluyente, quien contestó la misma a través de apoderado judicial.

Se reconoce al Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, con fundamento en el inciso final del artículo 523 del C.G.P. EMPLÁCESE a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos en el proceso de la referencia, para lo cual por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 09:27:38
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

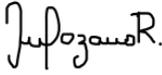
Ref.: DIVORCIO No. 2021-00181

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31
12:26:50 -05'00'


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>28</u> DE FECHA <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00140

Se agrega a los autos los documentos que anteceden con los cuales el apoderado de la parte actora pretende acreditar el diligenciamiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su contraparte.

De igual manera se agrega el pronunciamiento efectuado por el señor Procurador 26 Judicial Para Defensa De Los Derechos DE La Infancia, La Adolescencia, La Familia y Las Mujeres, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Del estudio de los documentos adosados por el actor, advierte el Despacho que únicamente se acredita él envió del correo electrónico a su contraparte; sin embargo, vista la norma que regula la materia, que preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En aplicación de la misma al caso en concreto, podemos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de “implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, en el entendido que únicamente se entrevé el envío del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada al demandado y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el termino de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren a la parte actora para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia, citadas en líneas anteriores.

Finalmente, respecto a la petición elevada por el actor quien solicita que el Despacho oficiosamente ordene a las entidades financieras, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, para que se evidencien dentro del proceso los movimientos de la cuenta, con el fin de evidenciarlos ingresos que maneja la demandante GLORIA MIRIAM CEPEDA VEGA y LIBARDO CHAPARRO BELLO; con la finalidad de que sea prueba para el proceso de divorcio y posterior para la liquidación de la Sociedad conyugal, el Despacho no accede a dicha petición toda vez que el momento procesal oportuno para solicitar pruebas por parte del

extremo activo, es con la presentación de la demanda, como tampoco es el momento procesal oportuno para decretar pruebas de oficio, ni mucho menos el presente asunto se trata de un proceso de divorcio, como lo afirma el memorialista.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 09:07:43
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **28** FECHA **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2015-00041

Se agrega al expediente los documentos que anteceden a través de los cuales la apoderada de la parte actora solicita al Despacho dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 12 de agosto del año en curso.

Es pertinente indicarle a la memorialista que tal como lo dispone el art. 117 los términos procesales son perentorios, es decir que cuando no se esté conforme con las decisiones emitidas por el Despacho, las mismas se pueden controvertir mediante la interposición del recurso pertinente, dentro del término de ejecutoria, por tanto, se abstiene el Juzgado de hacer pronunciamiento alguno frente a la petición presentada por resultar extemporánea.

No obstante lo anterior, de la revisión de las presentes diligencias se pudo evidenciar que en la providencia de fecha 29 de abril del año en curso, erró el Despacho, en el sentido de ordenar la notificación al ejecutado en los términos indicados en el numeral 4° del art. 93 del C.G.P., por cuanto a pesar de que el ejecutado había contestado la demanda prematuramente como se indicó en auto de fecha 18 de marzo, la misma no había sido admitida, y precisamente con la admisión se debe ordenar la notificación de la providencia de manera personal, pues de lo que se trata es de que con dicha notificación se entere al demandado de la existencia de la demanda en su contra y pueda ejercer su derecho de defensa.

Considera el Despacho que este yerro obedeció a que la parte actora reformó la demanda antes de ser admitida. Tenga en cuenta la memorialista que si se hubiese librado el mandamiento de pago, el ejecutado se hubiese notificado personalmente y posterior a ello se hubiera presentado la reforma de la demanda, ahí sí habría lugar a ordenar que la notificación de la reforma se hiciera al ejecutado por estado (numeral 4 del art. 93 del C.G.P., pero este no fue el caso aquí presentado, pues en este proceso el extremo pasivo aún no se ha vinculado al proceso, por tanto, la notificación del mandamiento de pago debe efectuarse de manera personal, es decir, conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 o a los arts 291 o 292 del C.G.P.

Así las cosas en virtud de que la finalidad del proceso es la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes y en atención a que la ley le ha otorgado al Juez amplias facultades de saneamiento, en aras de que el proceso se desarrolle conforme al procedimiento legalmente establecido, verificando el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las cuales se puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, procederá esta Juez a sanear el presente asunto, para lo cual será necesario dejar sin valor ni efecto el inciso sexto de la providencia de fecha 29 de abril del año en curso, que a su tenor indica “Notifíquese al demandado en los términos indicados en el numeral 4° del art. 93 del C.G.P. y córrase traslado por el término de cinco (5) días”. Y en su lugar se ordenará notificar en forma personal el presente auto el que libró mandamiento de pago al ejecutado, según lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del C.G.P.)

Advertido el yerro cometido en al auto que libró mandamiento de pago, consecuentemente habrá lugar a dejar sin valor ni efecto el requerimiento realizado a la parte actora mediante providencia de fecha 12 de agosto del hogano.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso sexto de la providencia de fecha 29 de abril del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral anterior NOTIFIQUESE en forma personal el presente auto y el que libró mandamiento de pago al ejecutado, según lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del C.G.P.)
3. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el requerimiento realizado a la parte actora mediante providencia de fecha 12 de agosto del hogano.

NOTIFIQUESE,



JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 11:38:40
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **28** FECHA **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2020-00189

Ingresan las diligencias al Despacho con el objeto de dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 12 de agosto del año en curso, mediante la cual se requirió a la parte actora para que procediera a notificar el auto admisorio de la demanda a su contraparte, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., debido a que como se pudo advertir que en el cuaderno de medidas cautelares está pendiente la materialización de unas medidas comisionadas al Juez Promiscuo Municipal de Pesca, en consecuencia, atendiendo la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que sostiene que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se procede a DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 10:35:13
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Inv. Paternidad 2021-00007

Allegado el cronograma para la toma de pruebas de ADN se reanuda el presente asunto para lo cual se dispone:

Con el fin de que se practique la prueba de ADN, decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo **MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 08:30 AM. OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Ciudad, informándole la fecha para la práctica del examen y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 11:00:42
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2020-00164

Se agrega a los autos los documentos que anteceden con los cuales la apoderada de la parte actora, pretende acreditar el diligenciamiento de la notificación personal a su contraparte, interrumpiendo el requerimiento efectuado en providencia precedente.

De la revisión de los documentos adosados se advierte:

El art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”. Para el presente caso, no se acredita que se haya enviado los anexos y la providencia a notificar, pues no se aportó la copia cotejada que demuestre el envío de los mismos, por consiguiente con el objeto de evitar futuras nulidades, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días, acredite en debida forma la materialización de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 09:30:55
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **28** FECHA **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00005

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Notaria Única del Círculo de Tame Arauca, el cual se pone en conocimiento a los interesados.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 10:56:28 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Inv. Paternidad 2018-00064

Allegado el cronograma para la toma de pruebas de ADN se reanuda el presente asunto para lo cual se dispone:

Con el fin de que se practique la prueba de ADN, decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala el próximo **MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 08:00 AM. OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Ciudad, informándole la fecha para la práctica del examen y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 09:01:08
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 2019-00154-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, con base en el mismo y luego de la verificación de la existencia de títulos judiciales a favor del proceso de la referencia por el valor ordenado en la conciliación del 13 de marzo de 2021, es del caso ordenar la entrega de los mismos a favor de LUIS FELIPE RODRIGUEZ ACEVEDO.

Oficiese, a la secretaria de Educación a fin de que den cumplimiento al oficio No. 294 del 18 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 08:43:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 28 FECHA <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2009-00002-00

Previo a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, considera este Despacho que se debe aclarar la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, debido a que dentro de la misma quedo una constante por concepto de cuota alimentaria por un valor de \$240.900 desde enero de 2011 hasta noviembre de 2020, siendo lo correcto el valor que aparece en la casilla denominada “DEBE” de agosto a noviembre de 2020 de conformidad con el mandamiento de pago.

Por lo anterior y para evitar futuras contradicciones, el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se leerá así:

INCREMENTO	2011	CUOTA	TITULOS	No MESES	INT MES	INT TOTAL
	AGOSTO	\$ 240.900,00		111	\$ 1.205	\$ 133.700
	SEPTIEMBRE	\$ 240.900,00		110	\$ 1.205	\$ 132.495
	OCTUBRE	\$ 240.900,00		109	\$ 1.205	\$ 131.291
	NOVIEMBRE	\$ 240.900,00		108	\$ 1.205	\$ 130.086
	DICIEMBRE	\$ 240.900,00		107	\$ 1.205	\$ 128.882
	Total	\$ 1.204.500,00				\$ 656.453
INCREMENTO	2012	DEBE	TITULOS	No MESES	INT MES	INT TOTAL
3,73%	ENERO	\$ 249.885,57		106	\$ 1.249	\$ 144.934
	FEBRERO	\$ 249.885,57		105	\$ 1.249	\$ 143.684
	MARZO	\$ 249.885,57		104	\$ 1.249	\$ 142.435
	ABRIL	\$ 249.885,57		103	\$ 1.249	\$ 141.185
	MAYO	\$ 249.885,57		102	\$ 1.249	\$ 139.936
	JUNIO	\$ 249.885,57		101	\$ 1.249	\$ 138.686
	JULIO	\$ 249.885,57		100	\$ 1.249	\$ 137.437
	AGOSTO	\$ 249.885,57		99	\$ 1.249	\$ 136.188
	SEPTIEMBRE	\$ 249.885,57		98	\$ 1.249	\$ 134.938
	OCTUBRE	\$ 249.885,57		97	\$ 1.249	\$ 133.689
	NOVIEMBRE	\$ 249.885,57		96	\$ 1.249	\$ 132.439
	DICIEMBRE	\$ 249.885,57		95	\$ 1.249	\$ 131.190
	Total	\$ 2.998.626,84				\$ 1.656.741

INCREMENTO	2013	DEBE	PAGO	No MESES	INT MES	INT TOTAL
2,44%	ENERO	\$ 255.982,78		94	\$ 1.280	\$ 133.111
	FEBRERO	\$ 255.982,78		93	\$ 1.280	\$ 131.831
	MARZO	\$ 255.982,78		92	\$ 1.280	\$ 130.551
	ABRIL	\$ 255.982,78		91	\$ 1.280	\$ 129.271
	MAYO	\$ 255.982,78		90	\$ 1.280	\$ 127.991
	JUNIO	\$ 255.982,78		89	\$ 1.280	\$ 126.711
	JULIO	\$ 255.982,78		88	\$ 1.280	\$ 125.432
	AGOSTO	\$ 255.982,78		87	\$ 1.280	\$ 124.152
	SEPTIEMBRE	\$ 255.982,78		86	\$ 1.280	\$ 122.872
	OCTUBRE	\$ 255.982,78		85	\$ 1.280	\$ 121.592
	NOVIEMBRE	\$ 255.982,78		84	\$ 1.280	\$ 120.312
	DICIEMBRE	\$ 255.982,78		83	\$ 1.280	\$ 119.032
	Total	\$ 3.071.793,33				\$ 1.512.858
INCREMENTO	2014	DEBE	PAGO	No MESES	INT MES	INT TOTAL
1,94%	ENERO	\$ 260.948,84		82	\$ 1.305	\$ 120.036
	FEBRERO	\$ 260.948,84		81	\$ 1.305	\$ 118.732
	MARZO	\$ 260.948,84		80	\$ 1.305	\$ 117.427
	ABRIL	\$ 260.948,84		79	\$ 1.305	\$ 116.122
	MAYO	\$ 260.948,84		78	\$ 1.305	\$ 114.817
	JUNIO	\$ 260.948,84		77	\$ 1.305	\$ 113.513
	JULIO	\$ 260.948,84		76	\$ 1.305	\$ 112.208
	AGOSTO	\$ 260.948,84		75	\$ 1.305	\$ 110.903
	SEPTIEMBRE	\$ 260.948,84		74	\$ 1.305	\$ 109.599
	OCTUBRE	\$ 260.948,84		73	\$ 1.305	\$ 108.294
	NOVIEMBRE	\$ 260.948,84		72	\$ 1.305	\$ 106.989
	DICIEMBRE	\$ 260.948,84		71	\$ 1.305	\$ 105.684
	Total	\$ 3.131.386,13				\$ 1.354.324
INCREMENTO	2015	DEBE	PAGO	No MESES	INT MES	INT TOTAL
3,66%	ENERO	\$ 270.499,57		70	\$ 1.352	\$ 108.200
	FEBRERO	\$ 270.499,57		69	\$ 1.352	\$ 106.847
	MARZO	\$ 270.499,57		68	\$ 1.352	\$ 105.495
	ABRIL	\$ 270.499,57		67	\$ 1.352	\$ 104.142
	MAYO	\$ 270.499,57		66	\$ 1.352	\$ 102.790
	JUNIO	\$ 270.499,57		65	\$ 1.352	\$ 101.437
	JULIO	\$ 270.499,57		64	\$ 1.352	\$ 100.085
	AGOSTO	\$ 270.499,57		63	\$ 1.352	\$ 98.732
	SEPTIEMBRE	\$ 270.499,57		62	\$ 1.352	\$ 97.380
	OCTUBRE	\$ 270.499,57		61	\$ 1.352	\$ 96.027
	NOVIEMBRE	\$ 270.499,57		60	\$ 1.352	\$ 94.675
	DICIEMBRE	\$ 270.499,57		59	\$ 1.352	\$ 93.322
	Total	\$ 3.245.994,86				\$ 1.209.133
INCREMENTO	2016	DEBE	PAGO	No MESES	INT MES	INT TOTAL
6,77%	ENERO	\$ 288.812,39		58	\$ 1.444	\$ 98.196
	FEBRERO	\$ 288.812,39		57	\$ 1.444	\$ 96.752
	MARZO	\$ 288.812,39		56	\$ 1.444	\$ 95.308
	ABRIL	\$ 288.812,39		55	\$ 1.444	\$ 93.864
	MAYO	\$ 288.812,39		54	\$ 1.444	\$ 92.420
	JUNIO	\$ 288.812,39		53	\$ 1.444	\$ 90.976
	JULIO	\$ 288.812,39		52	\$ 1.444	\$ 89.532
	AGOSTO	\$ 288.812,39		51	\$ 1.444	\$ 88.088
	SEPTIEMBRE	\$ 288.812,39		50	\$ 1.444	\$ 86.644
	OCTUBRE	\$ 288.812,39		49	\$ 1.444	\$ 85.200
	NOVIEMBRE	\$ 288.812,39		48	\$ 1.444	\$ 83.756
	DICIEMBRE	\$ 288.812,39		47	\$ 1.444	\$ 82.312
	Total	\$ 3.465.748,71				\$ 1.083.046

INCREMENTO	2017	DEBE	PAGO	No MESES	INT MES	INT TOTAL
5,75%	ENERO	\$ 305.419,11		46	\$ 1.527	\$ 85.517
	FEBRERO	\$ 305.419,11		45	\$ 1.527	\$ 83.990
	MARZO	\$ 305.419,11		44	\$ 1.527	\$ 82.463
	ABRIL	\$ 305.419,11		43	\$ 1.527	\$ 80.936
	MAYO	\$ 305.419,11		42	\$ 1.527	\$ 79.409
	JUNIO	\$ 305.419,11		41	\$ 1.527	\$ 77.882
	JULIO	\$ 305.419,11		40	\$ 1.527	\$ 76.355
	AGOSTO	\$ 305.419,11		39	\$ 1.527	\$ 74.828
	SEPTIEMBRE	\$ 305.419,11		38	\$ 1.527	\$ 73.301
	OCTUBRE	\$ 305.419,11		37	\$ 1.527	\$ 71.773
	NOVIEMBRE	\$ 305.419,11		36	\$ 1.527	\$ 70.246
	DICIEMBRE	\$ 305.419,11		35	\$ 1.527	\$ 68.719
	Total	\$ 3.665.029,26				\$ 925.420
INCREMENTO	2018	DEBE	PAGO	No MESES	INT MES	INT TOTAL
4,09%	ENERO	\$ 317.910,75		34	\$ 1.590	\$ 69.940
	FEBRERO	\$ 317.910,75		33	\$ 1.590	\$ 68.351
	MARZO	\$ 317.910,75		32	\$ 1.590	\$ 66.761
	ABRIL	\$ 317.910,75		31	\$ 1.590	\$ 65.172
	MAYO	\$ 317.910,75		30	\$ 1.590	\$ 63.582
	JUNIO	\$ 317.910,75		29	\$ 1.590	\$ 61.993
	JULIO	\$ 317.910,75		28	\$ 1.590	\$ 60.403
	AGOSTO	\$ 317.910,75		27	\$ 1.590	\$ 58.813
	SEPTIEMBRE	\$ 317.910,75		26	\$ 1.590	\$ 57.224
	OCTUBRE	\$ 317.910,75		25	\$ 1.590	\$ 55.634
	NOVIEMBRE	\$ 317.910,75		24	\$ 1.590	\$ 54.045
	DICIEMBRE	\$ 317.910,75		23	\$ 1.590	\$ 52.455
	Total	\$ 3.814.928,96				\$ 734.374
INCREMENTO	2019	CUOTA	TITULOS	No MESES	INT MES	INT TOTAL
3,18%	ENERO	\$ 328.020,31		22	\$ 1.640	\$ 52.483
	FEBRERO	\$ 328.020,31		21	\$ 1.640	\$ 50.843
	MARZO	\$ 328.020,31		20	\$ 1.640	\$ 49.203
	ABRIL	\$ 328.020,31		19	\$ 1.640	\$ 47.563
	MAYO	\$ 328.020,31		18	\$ 1.640	\$ 45.923
	JUNIO	\$ 328.020,31		17	\$ 1.640	\$ 44.283
	JULIO	\$ 328.020,31		16	\$ 1.640	\$ 42.643
	AGOSTO	\$ 328.020,31		15	\$ 1.640	\$ 41.003
	SEPTIEMBRE	\$ 328.020,31		14	\$ 1.640	\$ 39.362
	OCTUBRE	\$ 328.020,31		13	\$ 1.640	\$ 37.722
	NOVIEMBRE	\$ 328.020,31		12	\$ 1.640	\$ 36.082
	DICIEMBRE	\$ 328.020,31	\$ 52.700	11	\$ 1.640	\$ 34.442
	Total	\$ 3.936.243,70				\$ 521.552
INCREMENTO	2020	CUOTA	TITULOS	No MESES	INT MES	INT TOTAL
3,80%	ENERO	\$ 340.485,08		10	\$ 1.702	\$ 34.049
	FEBRERO	\$ 340.485,08		9	\$ 1.702	\$ 32.346
	MARZO	\$ 340.485,08		8	\$ 1.702	\$ 30.644
	ABRIL	\$ 340.485,08		7	\$ 1.702	\$ 28.941
	MAYO	\$ 340.485,08		6	\$ 1.702	\$ 27.239
	JUNIO	\$ 340.485,08		5	\$ 1.702	\$ 25.536
	JULIO	\$ 340.485,08		4	\$ 1.702	\$ 23.834
	AGOSTO	\$ 340.485,08		3	\$ 1.702	\$ 22.132
	SEPTIEMBRE	\$ 340.485,08		2	\$ 1.702	\$ 20.429
	OCTUBRE	\$ 340.485,08		1	\$ 1.702	\$ 18.727
	Total	\$ 3.404.850,80				\$ 263.876

Ahora, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 29 de julio de 2021 mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del título judicial 415160000287422 considera el Despacho que es importante actualizar, incluso de oficio, la liquidación del crédito hasta el mes de septiembre del año en curso, a lo cual se procederá a continuación

INCREMENTO	2020	CUOTA	TITULOS	No MESES	INT MES	INT TOTAL
	NOVIEMBRE	\$ 340.485,08		10	\$ 1.702	\$ 17.024
	DICIEMBRE	\$ 340.485,08		9	\$ 1.702	\$ 15.322
	Total	\$ 680.970,16				\$ 296.222
INCREMENTO	2021	CUOTA	TITULOS	No MESES	INT MES	INT TOTAL
1,61%	enero	\$ 345.966,89		8	\$ 1.730	\$ 13.839
	febrero	\$ 345.966,89		7	\$ 1.730	\$ 12.109
	marzo	\$ 345.966,89		6	\$ 1.730	\$ 10.379
	abril	\$ 345.966,89		5	\$ 1.730	\$ 8.649
	mayo	\$ 345.966,89	\$ 44.640.000	4	\$ -	\$ -
	junio	\$ 345.966,89		3	\$ 1.730	\$ 5.190
	julio	\$ 345.966,89		2	\$ 1.730	\$ 3.460
	agosto	\$ 345.966,89		1	\$ 1.730	\$ 1.730
	septiembre	\$ 345.967,89		0	\$ -	\$ -
	Total	\$ 2.767.735,12	\$ 44.640.000			\$ 55.355

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Descendiendo al asunto en estudio, se observa que le asiste razón al recurrente, ya que al ser los alimentos una obligación de tracto sucesivo antes de ordenar reintegrar dineros al ejecutado debe observarse que la deuda se haya liquidado a la fecha y que ésta se encuentra debidamente satisfecha en su totalidad, motivo por el cual, se revocará la providencia atacada y en su lugar se ordenará entregar a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario hasta el valor arrojado en la liquidación de crédito actualizada por el Despacho, respecto de la cual, también se impartirá su aprobación.

De la misma manera, se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de julio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito aquí efectuada, la que arroja un saldo a cargo del ejecutado por concepto de deuda alimentaria a septiembre de 2021 en la suma de \$ 1.017.162,62.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso hasta el moento aprobado en la actualziación de la liquidación del crédito, previa identificación y constancias.

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 24 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31
09:00:00 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO N° 2007-00225-00

Agréguese a los autos la providencia de fecha 24 de agosto del año en curso, emitida dentro de proceso ejecutivo de costas que cursa en este despacho con radicado 157593184003-2012-00170-00, la cual decreta la suspensión del presente asunto.

Por lo anterior el avalúo presentado 29 de julio de 2021 al cual le correspondió el literal W, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por secretaria expídase la certificación solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 08:56:50
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2018-00089

De conformidad con el informe secretarial que antecede el cual advierte que el término de suspensión del presente asunto se encuentra concluido, se dispone:

REQUERIR a los apoderados de las partes, a fin de que dentro del término de cinco (5) días alleguen copia de la escritura donde conste la liquidación de la sociedad conyugal, de vencer en silencio se proseguirá con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31
09:09:05 -05'00'

J. Lozano R.
JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.P. 2018-00309

Se agrega a los autos el memorial que antecede, con el fin de llevar acabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P., se señala el día 7 de septiembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Se niega el oficio solicitado por la apoderada de la parte actora, en atención que el Despacho no ha ordenado ningún avalúo.

De otro lado, se advierte a la memorialista que si no es posible practicar el avalúo comercial de los bienes puede Presentarlo conforme al art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 09:14:04
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2015-00041

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se dispone:

REMITIR por secretaria el oficio No. 502 de fecha 12 de mayo del año en curso, al pagador del Ejercito Nacional, para que de inmediato se sirva dar cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuesta en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 10:18:03
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00154

Se agrega a los autos los documentos que anteceden. Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, por consiguiente se tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce a la Dra. FLOR DE MARIA PEREZ MONTAÑA, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

En razón a que el apoderado de la parte actora manifestó al Juzgado que le fue enviada la contestación de la demanda, en aplicación al principio de economía procesal, se abstiene el Despacho de ordenar el traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, con el fin de dar continuidad al proceso, Previo a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado

Decreto, señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. En consecuencia se dispone:

Concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc.) Para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se advierte a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.31 10:26:00
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 28 FECHA <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--